



17 de marzo de 1999  
Español  
Original: inglés

---

**Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210  
de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996**

Tercer período de sesiones  
15 a 26 de marzo de 1999

**Propuesta presentada por el Reino Unido de Gran Bretaña  
e Irlanda del Norte relativa a los artículos 1 y 2**

**Artículo 1**

A los efectos del presente Convenio:

1. Por “fondos” se entenderá dinero en efectivo o cualesquiera otros bienes, tangibles o intangibles.
2.
  - a) Por delitos de terrorismo se entenderán los delitos tipificados en los tratados indicados en el anexo del presente Convenio tal como se mencionan expresamente en dicho anexo.
  - b) Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Convenio, un Estado que no sea parte en alguno de los tratados indicados en el anexo podrá declarar que, en la aplicación del presente Convenio a dicho Estado Parte, los delitos tipificados en ese tratado no se considerarán delitos de terrorismo. Esa declaración dejará de tener efecto en cuanto ese tratado entre en vigor para dicho Estado Parte, que notificará ese hecho al depositario, quien a su vez lo notificará a los demás Estados Partes.
  - c) Los Estados Partes podrán proponer que se añadan a la lista del anexo delitos tipificados en otro tratado. Cuando el depositario haya recibido una propuesta de ese tipo de [22] Estados Partes, se considerará que esa modificación queda introducida en el anexo [90] días después de que el depositario haya informado a todos los Estados Partes de que ha recibido [22] de esas propuestas. Sin embargo, un Estado Parte que no sea parte en dicho tratado podrá declarar, dentro del plazo mencionado de [90] días, que la modificación no se aplicará a dicho Estado Parte. Esa declaración dejará de tener efecto en cuanto el tratado entre en vigor para el Estado Parte. El Estado Parte informará de ello al depositario, quien a su vez lo notificará a los demás Estados Partes.
  - d) Todas las declaraciones y demás comunicaciones relativas al anexo tendrán como destinatario o remitente al depositario y se harán por escrito.

3. Por “organización” se entenderá ...

## **Artículo 2**

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien proporcione fondos por cualquier medio, lícito o ilícito, directa o indirectamente, a cualquier persona u organización, ya sea:

- a) Con la intención de que los fondos se utilicen para preparar o cometer delitos de terrorismo; o bien
- b) A sabiendas de que los fondos se utilizarán con esos fines; o bien
- c) Cuando exista una probabilidad razonable de que los fondos se utilicen con ese fin.

---